

Recursos de Revisión:	01154/INFOEM/IP/RR/2017	y
	acumulados	
Recurrente:	[REDACTED]	
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Temascalapa	
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz	

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 01154/INFOEM/IP/RR/2017, 01155/INFOEM/IP/RR/2017 y 01156/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de las respuestas a las solicitudes de información con números de folio 00018/TMASCALA/IP/2017, 00019/TMASCALA/IP/2017 y 00020/TMASCALA/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Temascalapa, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitudes de acceso a la información.** Con fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitudes de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

00018/TMASCALA/IP/2017

"Expediente completo con toda la documentación anexa de la SOLICITUD de permiso de la mina "Tepozayo" ubicada en Carretera San Luis Tecuautitlan a San Juan Teacalco, que se menciona en el oficio OPYDU 447/25/11/2016 del 25 de noviembre de 2016." (sic)

00019/TMASCALA/IP/2017

Recursos de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Temascalapa
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Expediente completo con toda la documentación anexa de la SOLICITUD de permiso de la mina "Tlaltepec" ubicada en Antiguo camino a Tezompa, que se menciona en el oficio OPYDU 447/25/11/2016 del 25 de noviembre de 2016." (sic)

00020/TMASCALA/IP/2017

"Expediente completo con toda la documentación anexa de la SOLICITUD de permiso de la mina "Ejidal" ubicada en Camino San Luis a San Agustín, que se menciona en el oficio OPYDU 447/25/11/2016 del 25 de noviembre de 2016." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. **Prórroga.** De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** en fecha dos de mayo del presente año, amplió el plazo para emitir respuesta a las solicitudes de información formuladas por el hoy recurrente.

3. **Respuestas.** De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a las solicitudes de información formuladas por el hoy recurrente, en fecha quince de mayo del presente año, tal y como se demuestra a continuación:

"00018/TMASCALA/IP/2017 = 01154/INFOEM/IP/RR/2017

"Se da respuesta a la solicitud." (sic)

Al respecto debe precisarse que el Sujeto Obligado adjunto el archivo electrónico denominado **"00018.pdf"** cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

00019/TMASCALA/IP/2017 = 01155/INFOEM/IP/RR/2017

Recursos de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Temascalapa
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

... "Se da respuesta a solicitud." (sic)

Al respecto debe precisarse que el Sujeto Obligado adjunto el archivo electrónico denominado "00019.pdf" cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

00020/TMASCALA/IP/2017 = 01156/INFOEM/IP/RR/2017

... "Se da respuesta a solicitud." (sic)

Al respecto debe precisarse que el Sujeto Obligado adjunto el archivo electrónico denominado "00020.pdf" cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

3. Interposición de los recursos de revisión. Inconforme el solicitante con las respuestas del Sujeto Obligado interpuso recursos de revisión a través del SAIMEX en fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, expresando lo siguiente:

a) Actos impugnados.

01154/INFOEM/IP/RR/2017

"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00018/TMASCALA/IP/2017: "Expediente completo con toda la documentación anexa de la SOLICITUD de permiso de la mina "Tepozayo" ubicada en Carretera San Luis Tecuautitlan a San Juan Teacalco, que se menciona en el oficio OPYDU 447/25/11/2016 del 25 de noviembre de 2016". (sic)

01155/INFOEM/IP/RR/2017

"RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 00019/TMASCALA/IP/2017: "Expediente completo con toda la

Recursos de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Temascalapa
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

documentación anexa de la SOLICITUD de Permiso de la mina "Tlaltepec" ubicada en Antiguo camino a Tezompa, que se menciona en el oficio OPYDU 447/25/11/2016 del 25 de noviembre de 2016". (sic)

01156/INFOEM/IP/RR/2017

"Respuesta a SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 00020/TMASCALA/IP/2017: "Expediente completo con toda la documentación anexa de la SOLICITUD de permiso de la mina "Ejidal" ubicada en Camino San Luis a San Agustín, que se menciona en el oficio OPYDU 447/25/11/2016 del 25 de noviembre de 2016". (sic)

b) Motivos de inconformidad.

01154/INFOEM/IP/RR/2017

"LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL C. DIRECTOR DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN, INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN: "Expediente completo con toda la documentación anexa de la SOLICITUD de permiso de la mina "Tepozayo" ubicada en Carretera San Luis Tecuautitlan a San Juan Teacalco, que se menciona en el oficio OPYDU 447/25/11/2016 del 25 de noviembre de 2016" NO DA ATENCIÓN A LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, YA QUE REQUERÍ LA INFORMACIÓN VÍA SAIMEX, Y SE ME PUSO A DISPOSICIÓN EN COPIA SIMPLE EN LAS INSTALACIONES DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE TEMASCALAPA. POR LO ANTERIOR, ES POSIBLE ADVERTIR QUE NO SE SIGUIÓ CABAL CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. POR OTRA PARTE, SI BIEN ES CIERTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONTIENE DATOS PERSONALES, NO SE DEBE VIOLENTAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EL CUAL ES UN DERECHO HUMANO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL, YA QUE SE PUEDE PROPORCIONAR UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RELACIÓN ANTES REFERIDA, LO ANTERIOR CON EL OBJETO DE NO VIOLENTAR EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Recursos de Revisión:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01154/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Ayuntamiento
Temascalapa
de
Javier Martínez Cruz

DE TERCEROS. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE ADVERTIR QUE SE ME ESTÁ NEGANDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS, POR LO QUE SOLICITO SE DE CORRECTA ATENCIÓN A MI REQUERIMIENTO CON NÚMERO DE FOLIO 00018/TMASCALA/IP/2017." (sic)

01155/INFOEM/IP/RR/2017

"LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL C. DIRECTOR DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN, INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN: "Expediente completo con toda la documentación anexa de la SOLICITUD de Permiso de la mina "Tlaltepēc" ubicada en Antiguo camino a Tezompa, que se menciona en el oficio OPYDU 447/25/11/2016 del 25 de noviembre de 2016" NO DA ATENCIÓN A LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, YA QUE REQUERÍ LA INFORMACIÓN VÍA SAIMEX, Y SE ME PUSO A DISPOSICIÓN EN COPIA SIMPLE EN LAS INSTALACIONES DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE TEMASCALAPA. POR LO ANTERIOR, ES POSIBLE ADVERTIR QUE NO SE SIGUIÓ CABAL CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. POR OTRA PARTE, SI BIEN ES CIERTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONTIENE DATOS PERSONALES, NO SE DEBE VIOLENTAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EL CUAL ES UN DERECHO HUMANO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL, YA QUE SE PUEDE PROPORCIONAR UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RELACIÓN ANTES REFERIDA, LO ANTERIOR CON EL OBJETO DE NO VIOLENTAR EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE TERCEROS. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE ADVERTIR QUE SE ME ESTÁ NEGANDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS, POR LO QUE SOLICITO SE DE CORRECTA ATENCIÓN A MI REQUERIMIENTO CON NÚMERO DE FOLIO 0019/TMASCALA/IP/2017." (sic)

01156/INFOEM/IP/RR/2017

"LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL C. DIRECTOR DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN, INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

Recursos de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Temascalapa
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN: "Expediente completo con toda la documentación anexa de la SOLICITUD de permiso de la mina "Ejidal" ubicada en Camino San Luis a San Agustín, que se menciona en el oficio OPYDU 447/25/11/2016 del 25 de noviembre de 2016" NO DA ATENCIÓN A LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, YA QUE REQUERÍ LA INFORMACIÓN VÍA SAIMEX, Y SE ME PUSO A DISPOSICIÓN EN COPIA SIMPLE EN LAS INSTALACIONES DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE TEMASCALAPA. POR LO ANTERIOR, ES POSIBLE ADVERTIR QUE NO SE SIGUIÓ CABAL CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. POR OTRA PARTE, SI BIEN ES CIERTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONTIENE DATOS PERSONALES, NO SE DEBE VIOLENTAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EL CUAL ES UN DERECHO HUMANO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL, YA QUE SE PUEDE PROPORCIONAR UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RELACIÓN ANTES REFERIDA, LO ANTERIOR CON EL OBJETO DE NO VIOLENTAR EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE TERCEROS. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE ADVERTIR QUE SE ME ESTÁ NEGANDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS, POR LO QUE SOLICITO SE DE CORRECTA ATENCIÓN A MI REQUERIMIENTO CON NÚMERO DE FOLIO 00020/TMASCALA/IP/2017." (sic)

Al respecto debe precisarse que el recurrente al momento de interponer sus recursos de revisión adjuntó a los mismos, los archivos electrónicos denominados "OPYDU44725112016.pdf", "00018.pdf", "00019.pdf", "00020.pdf" y "Solicitud 00020.pdf" los cuales no se insertan por ser del conocimiento de las partes, sin embargo serán analizados más adelante.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión número 01154/INFOEM/IP/RR/2017, 01155/INFOEM/IP/RR/2017 y 01156/INFOEM/IP/RR/2017

fueron turnados a los Comisionados Ponentes Javier Martínez Cruz, Zulema Martínez Sánchez y Josefina Román Vergara, respectivamente; a efecto de presentar al Pleno los proyectos de resolución correspondientes.

5. Admisión. En fecha diecinueve de mayo de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite los recursos de revisión.

6. Acumulación. En la Décima Novena Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, al advertir la conexidad causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos antes señalados, determinando que fuera Ponente el Comisionado **Javier Martínez Cruz**.

7. Informes de justificación. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** se advierte no rindió informe justificado, circunstancia que se acredita de la siguiente manera:

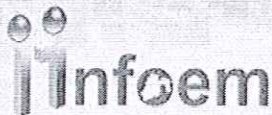
01154/INFOEM/IP/RR/2017

Recursos de Revisión:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01154/INFOEM/IP/RR/2017 y
 acumulados
 Ayuntamiento de
 Temascalapa
 Javier Martínez Cruz



Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM

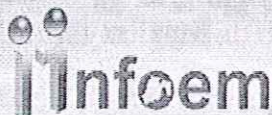
[Inicio](#) [Salir \[400KCONK\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00018/TMASCALA/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus
 Cambiar estatus: Cierre de instrucción
 Convocatoria a Audiencia
 Acuerdo de Retorno / Acumulación

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

01155/INFOEM/IP/RR/2017



Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM

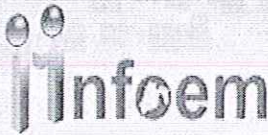
[Inicio](#) [Salir \[400KCONK\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00019/TMASCALA/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 01155/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus
 Cambiar estatus: Cierre de instrucción
 Convocatoria a Audiencia
 Acuerdo de Retorno / Acumulación

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

01156/INFOEM/IP/RR/2017




Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM Inicio Salir [400KCONK]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00020/TMA SCALA/IP/2017

Folio Recurso de Revisión: 01156/INFOEM/IP/RR/2017

Puede adjuntar archivos a este estatus

Cambiar estatus: Cierre de instrucción
 Convocatoria a Audiencia
 Acuerdo de Retorno / Acumulación

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

8. Cierre de Instrucción. En fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

Recursos de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Temascalapa
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuestas a las solicitudes de información el día quince de mayo de dos mil dieciséis, mientras que la recurrente interpuso los recursos de revisión en fecha ocho de mayo del presente año, esto es, el mismo día hábil de haber recibido sus respuestas y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Recursos de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Temascalapa
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface los requerimientos del recurrente o en su caso procede la entrega de la información faltante.**

Cuarto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción VIII de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;"...

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que el recurrente en sus solicitudes número 00018/TMASCALA/IP/2017, 00019/TMASCALA/IP/2017 y 00020/TMASCALA/IP/2017 requirió que se le proporcionara lo siguiente:

00018/TMASCALA/IP/2017

- a) **Expediente completo con toda la documentación anexa de la SOLICITUD de permiso de la mina "Tepozayo" ubicada en Carretera San Luis Tecuautitlan a San Juan Teacalco, que se menciona en el oficio OPYDU 447/25/11/2016 del 25 de noviembre de 2016.**

Recursos de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Temascalapa
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

00019/TMASCALA/IP/2017

- a) Expediente completo con toda la documentación anexa de la SOLICITUD de permiso de la mina "Tlaltepec" ubicada en Antiguo camino a Tezompa, que se menciona en el oficio OPYDU 447/25/11/2016 del 25 de noviembre de 2016.

00020/TMASCALA/IP/2017

- a) Expediente completo con toda la documentación anexa de la SOLICITUD de permiso de la mina "Ejidal" ubicada en Camino San Luis a San Agustín, que se menciona en el oficio OPYDU 447/25/11/2016 del 25 de noviembre de 2016.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que con motivo de las solicitudes de información del recurrente, el sujeto obligado en fecha quince de mayo del presente año emitió respuesta, a través de los oficios número MT/UPT/046/2017, MT/UPT/047/2017 y MT/UPT/048/2017 en los cuales en términos generales refirió que al no indicar en forma expresa si lo que solicita es en copia simple, se le cita para que acuda con identificación oficial vigente a la Coordinación jurídica del Municipio

de Temascalapa el día 20 de mayo de 2017, con la finalidad de ponerle a la vista para su consulta lo solicitado por el impetrante.

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso recursos de revisión manifestando como actos impugnados las respuestas del Sujeto Obligado y como motivos de inconformidad en términos generales manifestó lo siguiente (solo se inserta un motivo de inconformidad lo anterior es así, toda vez que del análisis realizado a los mismos se advierte que en todos expresa lo mismo):

"LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL C. DIRECTOR DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN, INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN: "Expediente completo con toda la documentación anexa de la SOLICITUD de permiso de la mina "Tepozayo" ubicada en Carretera San Luis Tecuautitlan a San Juan Teacalco, que se menciona en el oficio OPYDU 447/25/11/2016 del 25 de noviembre de 2016" NO DA ATENCIÓN A LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, YA QUE REQUERÍ LA INFORMACIÓN VÍA SAIMEX, Y SE ME PUSO A DISPOSICIÓN EN COPIA SIMPLE EN LAS INSTALACIONES DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE TEMASCALAPA. POR LO ANTERIOR, ES POSIBLE ADVERTIR QUE NO SE SIGUIÓ CABAL CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. POR OTRA PARTE, SI BIEN ES CIERTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONTIENE DATOS PERSONALES, NO SE DEBE VIOLENTAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EL CUAL ES UN DERECHO HUMANO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL, YA QUE SE PUEDE PROPORCIONAR UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RELACIÓN ANTES REFERIDA, LO ANTERIOR CON EL OBJETO DE NO VIOLENTAR EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE TERCEROS. EN

Recursos de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Temascalapa
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ESE SENTIDO, ES POSIBLE ADVERTIR QUE SE ME ESTÁ
NEGANDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN
LOS TÉRMINOS PREVISTOS, POR LO QUE SOLICITO SE DE
CORRECTA ATENCIÓN A MI REQUERIMIENTO CON
NÚMERO DE FOLIO 00018/TMASCALA/IP/2017.” (sic)

Énfasis añadido.

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en

Recursos de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Temascalapa
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Una vez precisado lo anterior, respecto al tema que se analiza, es preciso manifestar que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, se concluye que los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el recurrente son fundados como a continuación se hace notar:

En primer término se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, así de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y

Recursos de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Temascalapa
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

Por otra parte, cabe hacer mención que si bien es cierto el sujeto obligado al momento de emitir respuesta en fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, adjuntó los archivos electrónicos denominados "00018.pdf", "00019.pdf" y "00020.pdf", cuyo contenido se detalla a continuación:

- Archivo "00018.pdf", contiene el oficio número MT/UPT/046/2017 por medio del cual el Director de la Unidad de Planeación, Información y Transparencia Municipal informa al recurrente que en virtud de que no indico en forma expresa si lo que solicita es en copia simple, citaba al entonces solicitante que acudiera con identificación oficial vigente a la Coordinación Jurídica del Municipio de Temascalapa el día veinte de mayo del presente año, con la finalidad de que se le ponga a su disposición la información requerida.
- Archivo "00019.pdf", contiene el oficio número MT/UPT/047/2017 por medio del cual el Director de la Unidad de Planeación, Información y Transparencia Municipal informa al recurrente que en virtud de que no indico en forma expresa si lo que solicita es en copia simple, citaba al entonces solicitante que acudiera con identificación oficial vigente a la Coordinación Jurídica del Municipio de

Recursos de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Temascalapa
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Temascalapa el día veinte de mayo del presente año, con la finalidad de que se le ponga a su disposición la información requerida.

- Archivo "00020.pdf", contiene el oficio número MT/UPT/048/2017 por medio del cual el Director de la Unidad de Planeación, Información y Transparencia Municipal informa al recurrente que en virtud de que no indico en forma expresa si lo que solicita es en copia simple, citaba al entonces solicitante que acudiera con identificación oficial vigente a la Coordinación Jurídica del Municipio de Temascalapa el día veinte de mayo del presente año, con la finalidad de que se le ponga a su disposición la información requerida.

De lo citado con antelación se advierte que el Sujeto Obligado pretendió dar satisfacción a la solicitud materia del presente asunto, empero no la atiende en su totalidad, circunstancia que se demuestra con el cuadro siguiente:

Recurso de revisión	Requerimiento	Respuesta	Cumple
01154/INFOEM/ IP/RR/2017	Expediente completo con toda la documentación anexa de la SOLICITUD de permiso de la mina "Tepozayo" que se menciona en el oficio OPYDU 447/25/11/2016 del 25 de noviembre de 2016	A través del oficio número MT/UPT/046/2017 el Director de la Unidad de Planeación, Información y Transparencia Municipal informa al recurrente que en virtud de que no indico en forma expresa si lo que solicita es en copia simple, citaba al entonces solicitante que acudiera con identificación oficial vigente a la Coordinación Jurídica del Municipio de Temascalapa el día veinte de mayo del presente año, con la finalidad de que se le ponga a su disposición la información requerida.	No.
01155/INFOEM/ IP/RR/2017	Expediente completo con toda la documentación anexa de la SOLICITUD de permiso de la mina "Tlaltepec" que se menciona en el	A través del oficio número MT/UPT/047/2017 el Director de la Unidad de Planeación, Información y Transparencia Municipal informa al recurrente que en virtud de que no indico en forma expresa si	No.

Recursos de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Temascalapa
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

	oficio OPYDU 447/25/11/2016 del 25 de noviembre de 2016	lo que solicita es en copia simple, citaba al entonces solicitante que acudiera con identificación oficial vigente a la Coordinación Jurídica del Municipio de Temascalapa el día veinte de mayo del presente año, con la finalidad de que se le ponga a su disposición la información requerida.	
01156/INFOEM/ IP/RR/2017	Expediente completo con toda la documentación anexa de la SOLICITUD de permiso de la mina "Ejidal" que se menciona en el oficio OPYDU 447/25/11/2016 del 25 de noviembre de 2016	Mediante el oficio número MT/UPT/048/2017 el Director de la Unidad de Planeación, Información y Transparencia Municipal informa al recurrente que en virtud de que no indico en forma expresa si lo que solicita es en copia simple, citaba al entonces solicitante que acudiera con identificación oficial vigente a la Coordinación Jurídica del Municipio de Temascalapa el día veinte de mayo del presente año, con la finalidad de que se le ponga a su disposición la información requerida.	No.

De lo citado con anterioridad se advierte que el sujeto Obligado envió información con la finalidad de atender la solicitud del impetrante, sin embargo es de precisarse que del análisis realizado a las constancias que integran los recursos de revisión al rubro anotados se aprecia que no atendió puntualmente las solicitudes de información materia del presente asunto, toda vez que es de observar que de acuerdo a lo establecido la normatividad y el actuar del **Sujeto Obligado**, se desprende que este retrasa el acceso a la información pública solicitada, toda vez que emite una respuesta en la cual, lejos de ser garantista, pretende sin motivación y justificación alguna cambiar la modalidad de entrega de la información, señalando que al no indicar de manera expresa si requiere que se le proporcione copia simple de la información que solicita, pone a su disposición la misma en las oficinas que ocupa la coordinación Jurídica del Municipio de Temascalapa, refiriendo un día, en

Recursos de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Temascalapa
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

específico, por lo que dicha respuesta resulta imprecisa e incompleta, aunado a que se desconoce por completo la cantidad de hojas que conforman los expedientes que se ponen a su disposición.

En este mismo orden de ideas debe precisarse que del análisis realizado a las constancias que integran los recursos de revisión al rubro anotados, no se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado hubiese requerido a las autoridades competentes la información necesaria para responder las solicitudes de información del impetrante, se afirma lo anterior, toda vez que no pasa desapercibido para este Instituto que de los oficios número MT/UPT/046/2017, MT/UPT/047/2017 y MT/UPT/048/2017(*por virtud de los cuales se pretendió dar respuesta a las solicitudes del impetrante*), se advierte que los mismos fueron emitidos por el Director de la Unidad de Planeación, Información y Transparencia Municipal, razón por la cual se arriba a la conclusión de que no hay los suficientes elementos de convicción que acrediten fehacientemente que los permisos para la explotación de las minas "Tepozayo", "Tlaltepec" y "Ejidal" se hubiesen emitido.

Lo anterior, trae como consecuencia la vulneración del derecho de acceso a la información pública del particular, situación que obstaculiza el procedimiento, y se obliga al recurrente a promover el presente medio de impugnación el cual prolonga el lapso de tiempo para obtener la información requerida, toda vez, que la respuesta del **Sujeto Obligado** se limita a poner a disposición del impetrante los expedientes materia de las solicitudes, sin embargo en términos de lo establecido por la ley aplicable en la materia no justifica tal cambio de modalidad.

Recursos de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Temascalapa
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En esta tesitura, no debe perderse de vista que el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Del dispositivo en estudio, se deriva la eventualidad de que los sujetos obligados pongan a disposición de los solicitantes la documentación solicitada para su consulta directa, aun cuando ésta no haya sido la modalidad de entrega elegida originalmente. Dicho en otras palabras, se establece la posibilidad de cambiar la modalidad de entrega elegida por el particular cuando el caso así lo amerite y en casos excepcionales, debiendo existir razones fundadas y motivadas que así lo justifiquen. Esto es, se puede determinar permitir la consulta directa a la información en los casos en que la documentación ya obre en archivos del sujeto obligado pero que para su entrega implique de un análisis, estudio o procesamiento que sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado. En todo caso, la resolución que determine el comentado cambio de modalidad debe determinarse de manera fundada y motivada.

De tal manera que para que el cambio de modalidad sea válido en términos legales, debe justificarse debidamente que, para hacer entrega de la información solicitada, debe llevarse a cabo un análisis, estudio o procesamiento de documentos, que, además dichas acciones sobrepasen las capacidades técnicas, administrativas y humanas del sujeto obligado. Esto es, deben establecerse claramente las circunstancias fácticas que la información, por su naturaleza, implica para permitir su acceso; debe señalarse el formato en que se encuentra la información, los procesos a los que se encuentra sujeta la misma, y el por qué debe ser sujeta a análisis o estudio o la forma en que ésta debe ser procesada para poder ser accesible al particular y entregarse vía electrónica. Deben señalarse claramente los impedimentos técnicos administrativos que dificultan el permitir acceso a la información solicitada, además de informar claramente sobre los procesos que implican la aplicación del trabajo humano que se requiere para hacer accesible la información.

En complemento a ello, el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De este precepto se deduce que la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales

que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto, en este sentido, se debe precisar que la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Garante considera que la respuesta no cumple con los elementos formales que debe revestir una resolución relativa al derecho de acceso a la información pública, ello desde la óptica de que el **Sujeto Obligado** se limita a referir la consulta directa para acceder a la información materia de la solicitud siendo omiso en explicar claramente los razonamientos por los cuales pretende sin justificación legal alguna el cambio de modalidad en la entrega de información.

Se afirma lo anterior, en razón de que para la aplicabilidad del cambio de modalidad pretendido, el **Sujeto Obligado** debió exponer claramente los impedimentos a los que se enfrentó para hacer entrega de la información en la modalidad elegida por el particular en el plazo que la ley le otorga para ello, motivo por el cual se desestima el cambio de modalidad pretendido por no contar con la debida fundamentación y motivación al no apegarse a la normatividad actual en la materia y no actualizar los supuestos legales aplicables.

En este sentido es importante señalar que para realizar un cambio de modalidad no basta con que el **Sujeto Obligado** señale sin justificar cada una de las causales, y en relación a ello es pertinente señalar lo que dispone el artículo 154 de la Ley de

Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 154. El Instituto en el ámbito de su competencia establecerá un Centro de Atención Telefónica o a través de medios de comunicación en tiempo real electrónicos, con la finalidad de orientar y asesorar vía telefónica, sobre las solicitudes de acceso a la información pública.

Asimismo el Instituto, en los términos de los lineamientos que emitan para tales efectos, podrá implementar un sistema para recibir vía telefónica y capturar, a través del sistema electrónico establecido para tales efectos, las solicitudes de acceso a la información que las personas formulen a los sujetos obligados. En todo caso, la gestión del organismo garante respectivo concluirá con el envío de la solicitud de acceso a la información al sujeto obligado competente para atender la solicitud.

En términos del precepto jurídico citado el **Sujeto Obligado** debió notificar a este Instituto sobre la imposibilidad de entregar la información a través del SAIMEX, situación que en la especie no aconteció, por lo que se concluye que con las manifestaciones esgrimidas por el **Sujeto Obligado** no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, ni la imposibilidad técnica para entregar la información al particular en la modalidad que eligió.

En razón de lo anterior este Órgano Garante considera no existe causa justificada para aprobar y determinar el cambio de modalidad en la entrega de información, por lo que es dable ordenar la entrega de información en la modalidad señalada por el recurrente en sus solicitudes.

Por otra parte, este Instituto considera necesario precisar que lo que se refiere a los requerimientos del recurrente consistente en los expedientes completos con toda la documentación anexa de la solicitud de permiso de las minas "Tepozayo",

“Tlaltepec” y “Ejidal”, los mismos serán analizados de manera conjunta, lo anterior es así, toda vez que no debe perderse de vista que el Sujeto Obligado a través de los oficios número MT/UPT/046/2017, MT/UPT/047/2017 y MT/UPT/048/2017, todos de fecha quince de mayo del dos mil diecisiete (por virtud del cual pretendió dar respuesta a lo solicitado por el impetrante), refirió que al no indicar en forma expresa si la información que solicita es en copia simple, cita al recurrente para que en fecha veinte de mayo del presente año acudiera a las oficinas que ocupa la Coordinación Jurídica del Municipio de Temascalapa con la finalidad de que consultara los expedientes en comento, de lo referido con antelación se advierte que el Sujeto Obligado asume generar, administrar o poseer la información materia del presente asunto, motivo por el cual debe precisarse que en la especie se actualiza el principio de presunción de existencia y principio de documentar, conforme a lo establecido en los numerales 18 y 19 de la ley local en la materia, que prescriben que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, ya que tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de las mismas, como se muestra a continuación:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Recursos de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Temascalapa
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, y al caso concreto, se tendrá, por satisfecho este rubro en el momento en que se entregue la documentación de la cual el impetrante podrá obtener la información solicitada.

Ahora bien, es menester señalar que el **Sujeto Obligado**, mediante sus manifestaciones vertidas en sus respuestas, reconoce que administrar y poseer la información solicitada por el particular haciendo referencia que la información

Recursos de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Temascalapa
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

solicitada está en las oficinas de la Coordinación Jurídica del Sujeto Obligado, empero como se ha mencionado con antelación no se da cumplimiento a los requisitos legales y formales para que sea procedente el cambio de modalidad de entrega de información, por lo que este Órgano Garante considera pertinente señalar que la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracción XI, 4, 9 fracción VII, 12, 15 y 23 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es que se debió entregar al hoy recurrente, lo anterior es así toda vez que no debe perderse de vista que el Derecho de Acceso a la Información,

es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a la ley, la cual será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información, lo anterior con la finalidad de permitir el acceso a la información contenida en los documentos¹ que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones.

De lo anterior se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la naturaleza de la información requerida es información pública de oficio, ya que la misma se trata de informes que por

¹ *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

disposición legal debe generar el Sujeto Obligado, por lo que se actualiza lo establecido en el artículo 92 fracción XXXII, de la Ley de Transparencia invocada, del tenor siguiente:

"Artículo 92.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;:"

...

De los preceptos señalados, se demuestra que la información solicitada por el recurrente es información pública de oficio de acuerdo a la Ley de la materia.

En consecuencia, tomando en cuenta lo manifestado por el **Sujeto Obligado** al momento de emitir sus respuestas se advierte que ha emitido los permisos respectivos, motivo por el cual, para el caso de que se hubiesen emitido los documentos en comento lo procedente es ordenar la entrega de lo requerido por el recurrente vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en términos de lo establecido en el considerando quinto de la presente resolución.

Por otra parte, este Instituto estima de suma importancia mencionar que el recurrente al momento de interponer los recursos de revisión al rubro indicados se

Recursos de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2017 y
 acumulados
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de
 Temascalapa
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

basó en el oficio número OPYDU 447/25/11/2016 de fecha veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis en el que entre otras cosas se estableció lo siguiente:



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
 DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
 Y DESARROLLO URBANO**



Dependencia: Presidencia Municipal
 Sección: Dirección de Obras Públicas y
 Desarrollo Urbano
 No. de Oficio: OPYDU 447/25/11/2016
 Expediente: O.P./001/2016 Oficios Enviados

- Norma N-CTR-CAR-1-01-008/00
 Excavación de Banco de Material.

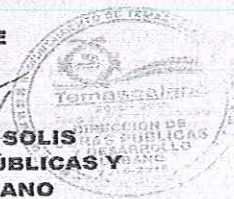
Actualmente dentro de la Comunidad de San Luis Tecuautitlan, se han detectado en 3 predios, la explotación de material pétreo.

MINA	DIRECCIÓN	DOCUMENTACIÓN	OBSERVACIONES
Tepozayo	Carretera San Luis Tecuautitlan a San Juan Teacalco	Identificación del Propietario, Garantía de Audiencia de Desahogo, Procedimiento Administrativo Común, Solicitud de Impacto de Protección Civil, Acuerdo de paso de transporte pesado, Acuerdo de no inconveniente por autoridades locales y Recibo de pago de multa \$ 13,000.00	No se ha otorgado permiso del H. Ayuntamiento de Temascalapa.
Tlaltepēc	Antiguo Camino a Tezompa	Procedimiento Administrativo Común, Dictamen de Impacto Ambiental Condicionado, Garantía de Audiencia, Cedula Informativa de Zonificación, y Recibo de pago de multa \$ 13,000.00	No se ha otorgado permiso del H. Ayuntamiento de Temascalapa.
Ejidal	Camino San Luis- San Agustín	Solicitud de Comisariado Ejidal, Procedimiento Administrativo Común, Dictamen de Impacto Ambiental Condicionado, Asamblea Comisariado Ejidal, Acta de Alta ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), Acta de Posesión Definitiva, Registro Agrario Regional, Plano de Delimitación de ejido, Identificación Oficial del Presidente de Comisariado Ejidal, Garantía de Audiencia, Solicitud de desvío (cambio de ruta de camiones de carga) por Escuela Secundaria "Francisco Bocanegra" No.0211. Santa Ana Tlachiahualpa.	No se ha otorgado permiso del H. Ayuntamiento de Temascalapa.

Sin otro particular por el momento, queda de ustedes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

C. JUAN ALVARADO SOLIS
 DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y
 DESARROLLO URBANO



Recursos de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Temascalapa
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De las imágenes insertadas con anterioridad se advierte que en las solicitudes de permiso para la explotación de las minas "Tepozayo", "Tlaltepec" y "Ejidal", se advierte la existencia de procedimientos administrativos, en este entendido debe precisarse que de las constancias que integran el presente asunto no se advierte que el Sujeto Obligado hubiese mencionado que los referidos procedimientos administrativos comunes ya se hubiesen concluido, es decir, hayan causado estado, motivo por el cual ante la falta de elementos que permitan determinar que los referidos procedimientos ya hubiesen causado estado, lo procedente es clasificarlos como reservados, lo anterior es así toda vez que se estaría ante la presencia de procedimientos administrativos inconclusos, se afirma lo anterior, toda vez que no debe perderse de vista de las constancias que integran los recursos de revisión al rubro anotados, no se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado hubiese requerido a las autoridades competentes la información necesaria para responder las solicitudes de información del impetrante, lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto a través de los oficios número MT/UPT/046/2017, MT/UPT/047/2017 y MT/UPT/048/2017 *se pretendió dar respuesta a las solicitudes del impetrante*, sin embargo de los mismos se aprecia que fueron emitidos por el Director de la Unidad de Planeación, Información y Transparencia Municipal, razón por la cual se arriba a la conclusión de que no hay elementos que acrediten fehacientemente que los permisos para la explotación de las minas "Tepozayo", "Tlaltepec" y "Ejidal" se hubiesen emitido, razón por lo cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, por virtud del cual sustente la reserva de la información materia del presente asunto, el referido acuerdo deberá

cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 49 fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131, 132 fracción II, 133, 140 fracciones VI, VIII y X; así como el numeral 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcriben a continuación:

“Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Recursos de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Temascalapa
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

...

Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;...

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

*Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.
(Énfasis añadido)*

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite el procedimiento aludido, siguiendo los requisitos expuestos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la

autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"

Lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que para clasificar como reservada la información se debe desarrollar la prueba de daño que debe de ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y debe ser de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis de la pretendida clasificación, y acompañar el respectivo acuerdo de clasificación.

Siendo que la prueba de daño es aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los Sujetos Obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídico protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, dicha prueba pretende ser una garantía para impedir la reserva discrecional de la información.

En efecto, generalmente se concede que no basta que un documento verse, por ejemplo, sobre seguridad nacional para que éste pueda ser automáticamente

reservado del conocimiento público, se debe demostrar además que la divulgación de ese documento genera o puede generar un daño específico al valor jurídicamente protegido. En otras palabras, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto, para poder determinar de manera cierta que la primera pone en riesgo a la segunda, y que por ello procede una reserva temporal del documento, a esto se le conoce como la "prueba de daño".

En esta tesitura, la prueba de daño en el presente asunto debe precisarse que a través de los "Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública establecen con toda claridad que sólo al clasificar información con fundamento en la fracciones VI, VIII y X del artículo 140 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad resultaba necesario considerar "la existencia de elementos objetivos que permitieran determinar si la difusión de la información causaría un *daño presente, probable y específico* a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto. De lo mencionado con anterioridad se advierte que se impone de esta manera al Sujeto Obligado la carga de la prueba (artículo 131 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad), es decir, debe acreditar de manera fehaciente que al proporcionar la información materia del presente asunto el daño que se causaría es presente, probable y específico.

Quinto. Versión Pública. Considerando que se *ORDENA* la entrega de la información en versión pública, resulta oportuno referir que no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el recurrente al momento de formular sus solicitudes, así como al interponer los recursos de revisión materia de la presente resolución se

basó en lo establecido en el oficio número POYDU 447/25/11/2016 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis en el que entre otras cosas refiere que para la explotación de minas dentro del municipio de Temascalapa entre otros requisitos se debe adjuntar el documento que acredite la propiedad del inmueble, así como la identificación oficial del propietario.

Al respecto debe precisarse que los referidos documentos deben clasificarse como información confidencial, es decir, no se proporcionaran los mismos por contener información de particulares, es decir, tiene el carácter privado, lo anterior se afirma toda vez que para acreditar la propiedad de un predio(s) o inmueble(s) (*donde se pretenda establecer una mina*) se puede realizar a través de un contrato de compra-venta o a través de escritura pública, documentos en los cuales se contiene el nombre del comprador y vendedor, domicilio, identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, licencia de conducir, etc), CURP, RFC, precio pactado, medidas y colindancias, firmas, datos que son de carácter privado y que por tal motivo deben clasificarse como confidencial atendiendo lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XXXII; 6 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, en relación con los artículos 4, fracciones V, VII y XXVIII; 6, 8, 9 y demás relativos, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, numerales que refieren qué datos se consideran personales, el derecho a su protección y los principios que le son aplicables para su tratamiento, entre otros, se afirma lo anterior toda vez que no debe perderse de vista que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos

personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Una vez precisado lo anterior debe precisarse que atendiendo que en el presente asunto se ordena la entrega de la información consistente en los permisos para la explotación de las minas "Tepozayo", "Tlaltepec" y "Ejidal", así como de los documentos contenidos en los respectivos expedientes que se hubiesen formado *(exceptuando documentos que acrediten propiedad, así como identificaciones oficiales vigentes)* es conveniente remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XLV; 91, 143 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)*

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considerará como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

~~Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.
(...)~~

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Recursos de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Temascalapa
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de

versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, señalan la forma para la realización de las versiones públicas.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en el diploma expedido por el Instituto Superior y de Estudios Subprofesionales a favor de Juan Covarrubias Hurtado que lo acredita como Contador Privado, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de la persona mencionada con antelación que si bien es cierto es servidor público, sin embargo no debe pasar desapercibido que al hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, fotografía y firma de la persona a favor de quien se expide un documento(en el caso específico firma del hoy servidor público).

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”(Sic)

Énfasis añadido

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por otra parte, respecto a la firma de la persona a favor de quien se expide un documento, debe precisarse que la misma debe clasificarse como confidencial por ser un dato personal que hace identificable al titular de la misma por contener características únicas, en este sentido, cabe agregar que si bien es cierto que se puede encontrar plasmada la firma de un particular, sin embargo debe aclararse que tal circunstancia no se hace con la finalidad de expedir algún documento en el ejercicio de facultades conferidas por la ley, pues no desempeñan un cargo, puesto o comisión en el servicio público.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. ..." (Sic)

Por lo que respecta a el nombre y las firmas autógrafas de servidores públicos que expiden algún documento, no deben testarse lo anterior es así toda vez que no se debe perder de vista que al dejar visibles esos datos se puede apreciar que los referidos documentos fueron emitidos en el ejercicio de sus funciones y atribuciones conferidas por la ley, esto es al dejarse visible el nombre y firma de quien suscribe un documento en el ejercicio de sus facultades se genera la certeza jurídica de que el documento fue emitido por persona facultada legalmente para ello.

Es así que para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Recursos de Revisión:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01154/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Ayuntamiento de
Temascalapa
Javier Martínez Cruz

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Es así que ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **Sujeto Obligado** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122²,

² **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

135³ y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **Sujeto Obligado**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

³ **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación, es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada y/o confidencial, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de clasificación de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar,

suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva; es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. Cuento con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.

II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

..." (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de

Recursos de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Temascalapa
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En estas condiciones, cabe la posibilidad de que el **SUJETO OBLIGADO**, para mejor proveer al cumplimiento de la presente resolución, emita un solo acuerdo de clasificación debidamente fundado y motivado, para la elaboración de la versión pública de los documentos que en todo caso entregará, el cual deberá hacerlo del conocimiento al solicitante.

En mérito de lo mencionado con anterioridad, este Órgano Garante considera fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea **el Recurrente**, de tal manera que se **REVOCAN** las respuestas del **Sujeto Obligado**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por **el recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Quinto, por ende se **REVOCAN** las respuestas del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega en versión pública al recurrente, a través del SAIMEX, de conformidad con los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, la siguiente información:

Recursos de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Temascalapa
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- a) Los expedientes concluidos de los permisos para la explotación de las minas, "Tepozayo", "Tlaltepec" y "Ejidal".

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Para el caso de que dentro de los expedientes cuya entrega se ordena obren documentos que deban ser clasificados como confidenciales, deberá emitir el acuerdo de clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, el cual deberá hacerlo del conocimiento al impetrante

Para el caso de que los permisos o alguno de ellos no se hubiese expedido, el Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo que clasifique como reservada, lo anterior en términos de lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia

Recursos de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Temascalapa
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ(EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR); JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recursos de Revisión: 01154/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Temascalapa
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01154/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.